JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTES : EDIFICIO NABUSIMAKE
DEMANDADOS : CESALGI E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S.
LITISCONSORCIO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.AS.
RADICACION : 760013103001-2020-00129-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la documentación anexa con la solicitud presentada por la parte demandante, mediante la cual pretende tener por notificada a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (MINISTERIO PUBLICO) y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, observa el despacho que esta no se realizó de conformidad con el Art.612 del C.G.P., que indica:

ARTÍCULO 612. *‹Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021› Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199.* ***Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas****, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado* ***se deben notificar personalmente*** *a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código****.*

Lo anterior, debido a que las mencionadas notificaciones, se hace mención al Artículo 291 del C.G.P., y a su vez en este enuncia un aparte del Art.292, lo cual no es correcto, teniendo en cuenta que aquella notificación solamente debe realizarse mediante mensaje de datos, como lo indica el anterior artículo, debiéndose adicionalmente observar la ley vigente sobre aquella manera de notificación, es decir, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, la cual indica:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo tanto, se negará eficacia jurídica a esta notificación, y se requerirá a la parte actora, para que se sirva realizarla nuevamente de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 del 2022.

Así mismo, el despacho amparándose en lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, efectuara un control oficioso de legalidad, dejando sin efecto jurídico el numeral 4 del auto de fecha 11 de agosto del 2022, toda vez que ahí se advirtió que se repitiera la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a las reglas establecidas en el numeral 1º del articulo 291 del C.G.P., no siendo

correcta tal advertencia, pues se itera la notificación debe realizarse mediante mensaje de datos en los términos antes mencionados; de ahí que, para evitar la configuración de un vicio con la entidad de invalidar lo actuado, relativo a una indebida notificación del mandamiento ejecutivo proferido al demandado (art. 133-8 ibídem), debe disponer la aludida medida de saneamiento.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1. Negar eficacia jurídica a la notificación allegada por la parte actora respecto a la demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (MINISTERIO PUBLICO) y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, mediante memorial del 17 de noviembre del 2022, por lo considerado anteriormente.

2. Dejar sin efecto jurídico el numeral 4 del auto de fecha 11 de agosto del 2022, por lo considerado anteriormente.

3. REQUERIR a la parte actora, con el fin de evitar nulidades futuras, para que de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 del 2022, realice nuevamente la notificación de las siguientes entidades: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (MINISTERIO PUBLICO), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022_

Notificado por anotación en el estado No._208___ De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario